

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario

Demandante: Martha Isabel Palma Becerra

Demandado: Internacional Compañía de Financiamiento S.A.

Origen: Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá

Expediente: 11001310300720140034500

ASUNTO

Se decide el litigio planteado por Martha Isabel Palma Becerra contra Internacional Compañía de Financiamiento S.A., dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Por intermedio de procuradora judicial, Martha Isabel Palma Becerra instauró demanda contra Internacional Compañía de Financiamiento S.A., solicitando que: a) se declare que se declare que la demandante cumplió sus obligaciones en el contrato de leasing n.º 20009429; b) se declare que la demandada debe responder por los daños materiales y morales por el hurto del vehículo de placas SRO-073, el cual fue objeto del contrato referido; c) se condene a la parte pasiva al pago de los perjuicios por daño emergente que comprende el valor comercial del automotor y sus intereses, lucro cesante estimado en \$13.000.000 mensuales y morales en el monto de 100 salarios mínimos legales mensuales, así como de las costas procesales.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, la demandante expuso los siguientes hechos:

1.2.1. Ella y la persona jurídica accionada celebraron el 14 de julio de 2008 el contrato de leasing n.º 20009429 sobre el vehículo Kenworth T-800 Full Litros MT-TD-6X4, modelo 2008.

1.2.2. En calidad de locataria cumplió con todas sus obligaciones, motivo por el cual su contraparte expidió un paz y salvo el 31 de mayo de 2011.

1.2.3. El 15 de diciembre de 2010 el automotor mencionado fue hurtado, por lo que sus tenedores y locataria presentaron una denuncia penal, que fue asignada a la Fiscalía 129 de la Unidad de Automotores de la Fiscalía General de la Nación.

1.2.4. La demandada exigió que se continuaran pagando las cuotas y cumpliendo las obligaciones pendientes hasta la cancelación del contrato de leasing, debido a que este no había terminado para el momento del hurto del rodante.

1.2.5. A causa de ese pacto contractual se suscribió la póliza de seguros n.º 20012 con Royal & Sun Alliance Seguros Colombia S.A., que amparó los riesgos de hurto y pérdida del vehículo, cuyo beneficiario era el extremo pasivo.

1.2.6. Ha solicitado el pago de la indemnización de los perjuicios por el hurto del automotor, sin embargo, Internacional Compañía de Financiamiento S.A. se ha negado a ello.

1.2.7. Por último, estimó los perjuicios en (i) \$360.000.000 por el valor comercial del rodante en la época del robo como daño emergente, (ii) \$13.000.000 mensuales por concepto de lucro cesante, y (iii) 100 salarios mínimos legales mensuales por daños morales.

2. Trámite

2.1. Este asunto correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, quien admitió la demanda el 4 de junio de 2014 (f. 77, cuad. 1).

2.2. Internacional Compañía de Financiamiento S.A. se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de: 1) carencia de legitimación en la causa por pasiva; y 2) la innominada (ff. 127-134, cuad. 1).

2.3. Asimismo, la demandada propuso la defensa previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones (ff. 16-20, cuad. 2); la cual fue declarada infundada en auto del 26 de septiembre de 2016 (ff. 65-66, cuad. 2).

2.4. De la misma manera, la parte pasiva llamó en garantía a Royal & Sun Alliance Seguros Colombia S.A. (ff. 10-11, cuad. 3); llamamiento que fue aceptado en providencia del 29 de enero de 2015 (f. 23, cuad. 3).

2.5. Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. no aceptó las súplicas de la demanda y del llamamiento en garantía, para lo cual planteó los medios exceptivos frente a la primera de (i) falta de legitimación en la causa por pasiva, en cuanto Internacional Compañía de Financiamiento S.A. no fue el causante de los daños que la parte actora alega haber sufrido, (ii) inexistencia de nexo causal por el hecho o la culpa de un tercero, (iii) culpa o hecho exclusivo de la víctima y (iv) inexistencia y/o sobreestimación de los perjuicios pretendidos; y con relación al segundo de (a) prescripción extintiva, (b) la cobertura otorgada por la póliza de automóviles n.º 20012 se circunscribe a los términos de su clausulado, (c) la póliza de automóviles n.º 20012 no otorgó cobertura respecto a la eventual responsabilidad contractual en que incurra el asegurado, (d) la responsabilidad de la aseguradora en el amparo de pérdida total por hurto se encuentra limitada al valor de la suma asegurada pactada en el mismo, (e) la póliza de automóviles n.º 20012 no otorgó su cobertura sobre los daños extrapatrimoniales reclamados, (f) la póliza de automóviles n.º 20012 no otorgó cobertura sobre el lucro cesante y (g) cobro de más de lo debido: existencia de deducible; en adición se objetó la estimación de perjuicios (ff. 65-100, cuad. 3).

2.6. Una vez remitido el litigio a este estrado judicial, se realizó la audiencia del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil el 27 de julio de 2015 (f. 216, cuad. 1).

2.7. En auto del 30 de noviembre de 2017 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes (f. 219, cuad. 1).

2.8. El 12 de febrero de 2019 se reconoció la nulidad de pleno de lo actuado en este asunto a partir del 30 de noviembre de 2018 y se remitió el expediente al juzgado que sigue en turno (ff. 241-243, cuad. 1).

2.9. El Juzgado 48 Civil del Circuito de esta ciudad, en proveído del 22 de febrero de 2019, promovió conflicto negativo de competencia (ff. 247-248, cuad. 1).

2.10. La Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Bogotá declaró que el Juzgado 47 Civil del Circuito de la capital debía conocer este proceso, mediante auto del 29 de marzo de 2019 (ff. 3-4, cuad. 5).

2.11. Finalmente, en providencia del 15 de octubre de 2020, se señaló fecha para la audiencia que concluya esta instancia, la cual fue prevista para el 4 de marzo de 2021 (ff. 381-372, cuad. 1).

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2. Ahora bien, en primer lugar, esta sede judicial se ocupará del análisis de los elementos de la responsabilidad civil contractual, de conformidad con lo pretendido por el extremo activo. Sobre esta figura jurídica, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que esta:

(...) se asienta sobre la existencia y validez de un pacto ajustado entre dos o más sujetos de derecho, la desatención -total o parcial- de los compromisos adquiridos por uno de ellos o su ejecución defectuosa o tardía, así como la presencia de un detrimento, y el nexo causal entre tal omisión y su resultado.

Así sucede porque tales acuerdos son ley para las partes, quienes, desde el momento de su perfección, deben honrar sus deberes y de no hacerlo tienen que salir a resarcir los daños que de su infracción unilateral deriven para quien sí los cumplió o, cuando menos, se acercó a atenderlos en la forma y términos pactados.

Precisamente, en CSJ SC5585-2019, se recordó que:

(...) la responsabilidad contractual está edificada sobre los siguientes pilares

axiológicos: a) la preexistencia de un vínculo jurídico entre las partes; b) su incumplimiento relevante por quien es demandado; c) la generación de un perjuicio significativo para el actor; y d) la conexión causal entre la referida insatisfacción de los deberes convencionales y el correspondiente daño irrogado.

La figura legis se funda en los artículos 1602 a 1617 del Código Civil, consagradorios de la fuerza normativa de los contratos, así como en las estipulaciones convenidas por las partes en cada caso, sin perjuicio de las reglas imperativas, dispositivas y supletorias de la materia. (SC5141-2020).

3. En lo referente a los contratos de leasing, y en particular a la interpretación de sus estipulaciones, el alto tribunal ha precisado lo siguiente:

Ciertamente las personas, en ejercicio de la autonomía de la voluntad pueden suscribir pactos generadores de derechos y obligaciones, sin que correspondan a una figura instituida con suficiente especificidad en un sistema legal, como ocurre con el leasing. No obstante lo anterior, muchos han sido los esfuerzos de la doctrina más autorizada por calificarlo y determinar su naturaleza jurídica al margen de esa ausencia de suficiencia regulación positiva.

(...) clarificada su naturaleza de contrato atípico, sus estipulaciones, como no podría ser de otra manera, requieren ser examinadas a la luz de las reglas existentes sobre interpretación de los negocios jurídicos, con la especial finalidad de desentrañar la real intención de sus autores.

(...) El Código Civil colombiano determinó unas exactas referencias en punto a la hermenéutica del negocio jurídico, mismas que en su orden conciernen a: (i) la prevalencia de la intención; (ii) limitación del pacto a su materia; (iii) primacía del sentido que produce efectos frente al que no; (iv) hermenéutica según la naturaleza del acuerdo; (v) análisis sistemático, por comparación y aplicación práctica; (vi) la inclusión de casos dentro del pacto y (vi) interpretación a favor del deudor.

(...) Aquellos criterios de interpretación contractual —que son especiales y también distintos a los previstos para interpretar las leyes— consagrados en nuestra legislación en los artículos 1618-1624 del Código Civil, no son suficientes cuando la fuente obligacional tiene su génesis en un negocio atípico, por lo que refulege necesario apoyarse en las pautas interpretativas propias de esa modalidad de acuerdos. (SC9446-2015).

4. En el caso concreto, el despacho observa que, el 20 de septiembre de 2006, Internacional Compañía de Financiamiento S.A. suscribió con Martha Isabel Palma Becerra el contrato de leasing n.º 20009429, en virtud del cual se entregó la mera tenencia a la demandante del tractocamión Kenworth T800, para que ella lo usara y disfrutara pagando un canon mensual durante la duración de ese pacto y a su terminación procediera a restituirlo o, si ella lo decidía, a adquirirlo previo pago del valor de la adquisición (ff. 4-14 y 22, cuad. 1). Bien que fue entregado el 20 de diciembre de 2007, según consta en el acta firmada por los contratantes (ff. 15-16, cuad. 1). Mediante otrosí del 14 de julio de 2008, las partes convinieron que el pacto

tuviera una duración de 36 meses (ff. 17-22, cuad. 1).

4.1. Con base en los hechos anteriores, se extrae la observación del primer presupuesto de la responsabilidad contractual reclamada por el extremo activo, esto es, la preexistencia de un vínculo jurídico entre las partes, que consiste en el contrato de leasing referido.

4.2. Ahora bien, en lo referente al incumplimiento relevante de la sociedad demandada con relación a sus obligaciones contractuales, se advierte que, según el libelo introductor, radica en que no se brindó la opción de compra a la demandante, la cual, si bien no puede materializar por el hurto del automotor ocurrido el 15 de diciembre de 2010, sí está obligada a indemnizar los daños causados a ella porque (i) pagó todos los cánones de arrendamiento, (ii) pagó el seguro integral que amparaba al vehículo cuya beneficiaria era la parte pasiva y (iii) la pérdida del rodante afectó la tenencia y usufructo de la actora, quien al pagar los cánones de arrendamiento y el valor de la opción de compra, tiene el derecho a adquirir la propiedad del tractocamión.

Revisadas las cláusulas del contrato de leasing se encuentra que Internacional Compañía de Financiamiento S.A. se obligó a conceder la tenencia del vehículo a la señora Palma Becerra, para que esta lo usara y disfrutara, además se comprometió a librar a la locataria de toda perturbación legítima en el uso y goce del bien que le fuera imputable a esa compañía y a permitir el ejercicio de la opción de adquisición del automotor.

Sin embargo, para las eventualidades de deterioro o pérdida del bien, los extremos de la litis pactaron lo siguiente:

Los LOCATARIOS son responsables de cualquier deterioro del bien o de su pérdida total o parcial, cualquier que sea la causa que los produjere aún (sic) cuando provenga de fuerza mayor o caso fortuito. En cualquier evento de deterioro o pérdida total o parcial, los LOCATARIOS deberán avisar por escrito inmediatamente a la COMPAÑÍA y cumplir una de las siguientes tres obligaciones, a opción de la última:

(...)

b. Reemplazar el bien deteriorado o perdido por otro de similares condiciones de presentación, mantenimiento y funcionamiento, a satisfacción de la COMPAÑÍA, caso en el cual operará la novación y se deberá celebrar un nuevo contrato bajo las siguientes condiciones: a) el precio del contrato se deriva del valor del nuevo bien entregado en leasing; b) la tasa de financiación del uso y goce será pactada de

acuerdo con la situación del mercado.

c. Pagar a la COMPAÑÍA el valor de los cánones mensuales de los períodos que aún falten para terminar el contrato a partir del momento en que ocurra el daño o la pérdida, más el de la opción de adquisición.

Elegida cualquiera de las obligaciones enumeradas con el fin de facilitar el cumplimiento, la COMPAÑÍA acordará con los LOCATARIOS, (sic) el ejercicio de los derechos derivados de los correspondientes contratos de seguros. La suma pagada por la aseguradora a la COMPAÑÍA a título de indemnización, (sic) se imputará por esta al cumplimiento de las obligaciones a cargo de los LOCATARIOS que se encuentren en mora. Y en general a la satisfacción de todas las demás prestaciones, y si quedare un remanente, (sic) se le dará el destino que de común acuerdo convengan las partes.

(...)

En caso de que la indemnización que paga la Compañía de Seguros no cubra el total del valor comercial del equipo, los LOCATARIOS pagarán a la COMPAÑÍA el valor insoluto.

Bajo esta óptica, se desprende que la misma demandante aceptó la responsabilidad por la pérdida total del tractocamión, cualquiera que fuere la causa que lo produjere, para lo cual tendría las opciones de (a) reemplazar ese bien por otro de similares condiciones de presentación, mantenimiento y funcionamiento a satisfacción de su contraparte o (b) pagar los cánones de los periodos que faltaren para terminar el contrato, así como el valor de la opción de adquisición. En este caso la locataria eligió la segunda alternativa, es decir, asumió la obligación de cancelar las obligaciones dinerarias a su cargo, dado que contractualmente se había hecho responsable por el riesgo de hurto del automotor.

Así las cosas, no se advierte en qué sentido la empresa demandada hubiese cometido un incumplimiento relevante de sus obligaciones convencionales, debido a que las consecuencias lógicas del robo del vehículo, como lo son la imposibilidad de que la actora lo tuviera, usufructuara y ejerciera la opción de adquisición, se deben al acto de un tercero. Circunstancias que eximen de responsabilidad a la compañía de leasing, máxime que las mismas partes estipularon que el riesgo de pérdida total recaería en la locataria, quien además se comprometió a pagar todos los cánones que hicieren falta para terminar el contrato y el valor de la opción de adquisición.

4.3. De otro lado, el extremo activo alegó que la demandada actuó con culpa grave en el ejercicio de los derechos derivados del seguro celebrado con Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. –llamada en garantía–, en donde la parte pasiva fungió como tomadora, asegurada y beneficiaria de la póliza en la que se amparó,

entre otros, el riesgo de pérdida total (ff. 27-28, cuad. 1), y adicionalmente la compañía aseguradora objetó la reclamación formulada por la empresa de leasing, sin que se realizaran actuaciones adicionales por parte de esta última, tal como lo reconocieron los representantes de Internacional Compañía de Financiamiento S.A. y la aseguradora en la audiencia del 27 de julio de 2015 (f. 216, cuad. 1).

Sin embargo, de acuerdo con el inciso final del artículo 1604 del Código Civil, la responsabilidad del deudor debe interpretarse conforme a las disposiciones legales especiales y las estipulaciones expresas de las partes. En ese orden, se encuentra que no existe una obligación clara y expresa respecto al deber de la compañía demandada de insistir en la reclamación del seguro cuando este es objetado por la aseguradora. Al respecto, en la cláusula decimoprimer se convino que acaecida la pérdida o deterioro del bien y “[e]legida cualquiera de las obligaciones enumeradas con el fin de facilitar el cumplimiento, la COMPAÑÍA acordará con los LOCATARIOS, (sic) el ejercicio de los derechos derivados de los correspondientes contratos de seguros”, en otras palabras, el ejercicio de las acciones del contrato de seguro se efectuaría según lo acordado por los contratantes, sin que esa cláusula impusiera a la empresa de leasing la obligación de insistir en la reclamación ante la aseguradora. Así, solo en el evento de que la aseguradora pagara la indemnización a la compañía demandada “se imputar[ía] por esta al cumplimiento de las obligaciones a cargo de los LOCATARIOS que se encuentren en mora. Y en general a la satisfacción de todas las demás prestaciones, y si quedare un remanente, (sic) se le dará el destino que de común acuerdo convengan las partes”, empero, como esto no aconteció, no se produjo tal liberación de las obligaciones a cargo de la demandante frente al pago de cánones y de la opción de adquisición. Del mismo modo, en la sección octava de ese contrato se estipuló que:

Ningún siniestro parcial o total suspenderá o interrumpirá las obligaciones a cargo de los LOCATARIOS ni la circunstancia de que la aseguradora objete la reclamación o que manifieste no estar obligada a pagarla, así como la formulación de demandas en su contra para obtener el pago de la indemnización o la mora en el pago de la indemnización no implica, suspensión, prórroga ni exoneración de las obligaciones derivadas de este contrato a cargo de los LOCATARIOS por lo que, en tales casos, la COMPAÑÍA podrá a su arbitrio exigir inmediatamente el pago total del contrato.

De esto se infiere que, pese a la objeción formulada por la aseguradora contra la reclamación presentada por la parte pasiva a causa del hurto del tractocamión, no se suspendieron o interrumpieron los compromisos adquiridos por la locataria.

4.4. Por lo tanto, de acuerdo con este examen de las obligaciones pactadas

por las partes en el contrato de leasing, se colige, de un lado, que la actora asumió el riesgo de pérdida total del vehículo y, en adición, convino en pagar todos los cánones que hicieren falta para terminar el contrato y el valor de la opción de adquisición si ese bien era hurtado, y, de otro lado, la intención de los contratantes fue que la póliza de seguro adquirida solamente tendría por finalidad imputar las obligaciones a cargo de la locataria de la indemnización que pagare la aseguradora, no obstante, si aquella objetare la reclamación la demandante debía continuar respondiendo por sus obligaciones, sin que se estableciere como deber a cargo de la empresa de leasing que esta debía solicitar la reconsideración ante una objeción de la compañía aseguradora.

4.5. Por otra parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en un caso de similares connotaciones donde se hizo exigible la indemnización por parte de la aseguradora a la empresa de leasing, la cual se imputaría a las obligaciones a cargo del locatario, expuso lo siguiente frente a esa materia:

No puede entonces considerarse que la cláusula de pago, aunada a las de imputaciones y devolución del saldo al locatario-arrendatario, fueran ineficaces o quebrantarán algún deber secundario de conducta, como para excluirlas del contenido total del acuerdo celebrado, pues no se desprende de las mismas una violación de principios como la buena fe, equidad y confianza legítima; tampoco de justicia contractual, toda vez que no se desconoce la reciprocidad prestacional del acto negocial, máxime cuando, el deber de pagar los cánones a pesar de la destrucción del objeto dentro del leasing suscrito, incorporaba la amortización de una obligación de linaje financiero.

(...) la indemnización por cuenta del seguro debe restringirse a que la compañía de financiamiento recupere su inversión, puesto que, es necesario que la política de aseguramiento convenida, “se concilie con la naturaleza financiera que reviste la operación de leasing. Para ello es necesario que la entidad financiera limite su derecho a la indemnización del seguro, al recupero de su inversión. Una vez amortizada totalmente la financiación facilitada queda allí agotado el interés económico de la entidad acreedora, por lo que todo remanente de la indemnización abonada deberá ser puesto a disposición del cliente tomador”.

(...)

Ese marcado carácter financiero conlleva también que los riesgos por la pérdida parcial o total de la cosa sean asumidos por el locatario-arrendatario, una vez que ha sido perfeccionado el convenio y por ello generalmente hace parte de esta clase de contratos, la necesidad de imponer la contratación de un seguro, a fin de que dichos riesgos se trasladen a la compañía aseguradora.

Por la misma razón (naturaleza crediticia), el arrendatario debe seguir pagando los cánones pactados a pesar de la pérdida total o parcial de la cosa objeto del negocio, hasta tanto la aseguradora cancele el siniestro y con el valor entregado en virtud del

seguro, se paguen las cuotas pendientes o el saldo insoluto y lo que sobre, para efectos de equilibrio contractual y el principio de equidad, a más de evitar un enriquecimiento indebido para la compañía de leasing, debe ser entregado al locatario.

El tema de los riesgos, bajo el criterio de que sean asumidos por el arrendatario se fundamenta en que es esta parte la que detenta materialmente el bien dado en leasing, es ella la que tiene el control sobre el mismo y la que por tanto, puede evitar con más facilidad la ocurrencia de un siniestro, por encontrarse en mejores condiciones de prevenirlo. (SC9446-2015).

4.5. Así las cosas, según la jurisprudencia, en este caso, se itera, el riesgo de la pérdida del bien fue asumido por la demandante y, dada la índole financiera de la operación de leasing, era procedente que la demandada exigiera el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la locataria, con la finalidad de amortizar la financiación, en virtud de su interés económico, equilibrio contractual y principio de equidad, por cuanto, se destaca, a causa de ese contrato de leasing la parte pasiva adquirió un automotor para que lo detentara materialmente su contraparte, bien que fue hurtado durante la época en que tuvo el control sobre el mismo.

De lo anterior se deriva que, en este litigio, no se demostró un incumplimiento relevante de la sociedad demandada y, por ende, es improcedente, desde un punto de vista material, analizar la acreditación de los restantes presupuestos de la responsabilidad contractual, a saber, el daño sufrido por la actora y la relación causal entre la insatisfacción de las obligaciones contractuales del extremo pasivo y los perjuicios generados, lo que conlleva necesariamente a la denegación de las pretensiones de la demanda, motivo por el cual es prescindible el examen de los medios defensivos propuestos por la demandada, al tenor del artículo 282 del Código General del Proceso.

En ese mismo sentido, tampoco es pertinente el análisis de las excepciones propuestas por Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. contra la demanda y el llamamiento en garantía, al tenor del artículo 64 *ibidem*, debido a que la persona jurídica que hizo el llamamiento no será condenada, esto supone que es irrelevante por carencia de objeto el estudio de la procedencia del reembolso de la indemnización que, según la parte actora, debía pagar el extremo pasivo.

5. En consecuencia, se denegarán las súplicas de la demandante, se terminará este proceso y se condenará en costas a la parte actora, conforme al canon 365 *ejusdem*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda formulada por Martha Isabel Palma Becerra contra Internacional Compañía de Financiamiento S.A., conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ABSTENERSE el despacho de pronunciarse sobre los medios de defensa, en cumplimiento del deber legal contenido en el art 282 del C. G. del P..

TERCERO: TERMINAR este proceso. En caso de que existan medidas cautelares decretadas, se dispone levantarlas. Los bienes destrabados deben ser puestos a disposición del Juzgado respectivo, si a ello hubiere lugar. Ofíciense. Secretaria proceda de conformidad.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la demandante en favor de la demandada. Por Secretaría efectúese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2'000.000.00 m/cte. Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AURA ESCOBAR CASTELLANOS

Jueza

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54e190b5c643c63cdba332c70c9f4d130faed373026c27fe69fed4001f3678f1

Documento generado en 04/03/2021 03:27:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente n.º 11001310304620170008900
Proceso: Verbal

De conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso este Despacho realiza un control de legalidad para precaver irregularidades en el litigio, debido a que, de la revisión de la actuación y, en particular, de la demanda y del escrito de contestación, se observa que los señores Hernán Javier Morales Alarcón y Judith Figueroa Ramírez también fungirían como arrendadores en el contrato de arrendamiento, cuyo canon aquí pretende ser regulado.

Por consiguiente, dado que esas personas naturales serían parte en la relación jurídica cuestionada, es necesaria su comparecencia para decidir de mérito este litigio.

La circunstancia anterior impide la realización de la audiencia del artículo 372 *ibidem* fijada para el 9 de marzo siguiente, puesto que se requiere cumplir previamente el acto procesal señalado atrás.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 61 del estatuto adjetivo, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INTEGRAR el litisconsorcio necesario con los señores Hernán Javier Morales Alarcón y Judith Figueroa Ramírez.

SEGUNDO: DAR traslado de la demanda y sus anexos a los litisconsortes por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR en legal forma a los litisconsortes. La parte demandante debería proceder de conformidad.

CUARTO: NO REALIZAR la audiencia inicial prevista para el 9 de marzo de esta anualidad.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

315f16f04dc246fb6dee1091ee55c0dd44b3cc64182416814c136ba916cf4621

Documento generado en 04/03/2021 10:10:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Incidente de desacato -Tutela No. 47-2020-00269-00

Obre en autos la manifestación efectuada por el ADRES, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Ahora bien, se tiene que SALUD TOTAL EPS y ADRES, indican que han cumplido las cargas a ellos impuestas en el fallo de tutela, mas sin embargo y es el alegato del actor, se tiene que lo reportado por aquellas entidades no se refleja en la búsqueda que el ciudadano realiza desde la página <https://www.adres.gov.co/Compensacion/Consultas-y-estadisticas/CONSULTA-AFILIADOS-COMPENSADOS>, pues con este link al ingresar los datos del menor de edad, el mismo no se encuentra por sistema, así que si bien las entidades antes citadas en varias oportunidades han mencionado que no se encuentran en mora de dar cumplimiento a lo ordenado por esta sede judicial, se tiene que a la fecha la base de datos BDUA, esta desactualizada para la consulta de agentes externos.

Así las cosas, y con el fin de continuar con el trámite al interior del presente incidente, se deberá oficiar al representante legal y/o quien haga sus veces de SALUD TOTAL EPS y ADRES, con el fin de que señalen con claridad quien es la persona encargada de la actualización de la plataforma u almacenamiento denominado BDUA y más específicamente, quien debe incluir los datos del ciudadano que se identifica con la T.I 1021689748 a la plataforma antes referida a fin de abrir en contra de este el incidente de desacato a que se tenga lugar.

Para que se brinde la anterior información se otorga el lapso de 5 días, a contabilizarse desde el día siguiente hábil de la notificación emitida por este despacho. OFICIESE

Notifíquese esta determinación a las partes interesadas, en el incidente de desacato de la referencia.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

La Jueza

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cd60c8a06f66cb07fbeb5af67f64366e9043b87e1b23ce4ed84180fdd5c3e7

Documento generado en 04/03/2021 10:27:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo del año dos mil veintiuno (2.021)

Incidente de Desacato No. 2020-00376-00

En razón de la comunicación del actor el interior de la tutela 2020-376, en el cual solicita se inicie el incidente de desacato respetivo, se hace necesario señalarle al señor BLANDON QUINTERO, que el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, acreditó el cumplimiento al fallo emanado por esta sede judicial, comunicado que se ordenó ponerle en conocimiento del interesado en auto del 19 de febrero del año que avanza y el cual según las constancias secretariales se enviaron en la fecha antes citada.

Así las cosas, se hace necesario REQUERIR al actor, para que en el término de tres días, so pena de dar por terminado el trámite, señale en el incidente de desacato cuales son los hechos u observaciones que tiene al respecto de la respuesta dada por FONVIVIENDA, pues el escrito arrimado el día de ayer a este despacho no señala cual la inconformidad pertinente.

Notifíquese la presente decisión con carácter prioritario y por el medio más expedito y eficaz tanto al accionante como al accionado.

Cumplase,

La Juez,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2afcc5b95803aba926b262ce83ffa022720baadda77bbbbd14b1b98f17a36a4

Documento generado en 04/03/2021 10:33:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 022-2021-00069-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 4 de febrero de 2021 por el Juzgado 22 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora Jenny Patricia Vega González solicitó la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, vida digna, salud, seguridad social y mínimo vital, presuntamente vulnerados por Red Cargo S. A. En consecuencia, pidió que se ordene al accionado que pague los honorarios adeudados o, en subsidio, una suma considerable que le permita subsistir hasta que presente un proceso ordinario.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

Desde el 1.º de noviembre de 2017 es contratista de la empresa encausada, como *freelancer* comercial, en virtud del contrato verbal de prestación de servicios profesionales celebrado entre ellos. Durante el transcurso de esa relación ella ha cumplido con las labores encomendada verbalmente por la compañía contratante.

A partir de mayo del 2020, la sociedad acusada ha retenido el pago de sus honorarios hasta que el cliente cancele lo debido a esa empresa, lo que agravó y precarizó su situación económica. En total, se le adeuda las sumas de \$5.929.92 (*sic*) y \$17.927.415 por los meses de mayo y junio del año pasado, de los que solo ha pagado \$500.000 después de muchos ruegos.

Como consecuencia de esta situación, ella ha gastado todos sus ahorros y ha recurrido a préstamos para cubrir los gastos de subsistencia suyos y de su familia, en donde se incluyen dos hijos a su cargo, uno de los cuales es menor; lo que implica una vulneración de sus derechos fundamentales.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 22 Civil Municipal de esta ciudad, el cual admitió la tutela, vinculó al Icetex y a la EPS Sanitas S. A. S. y dio traslado a las accionadas, mediante auto del 28 de enero de este año.

3. Red Cargo S. A. se opuso a las súplicas de la accionante, puesto que no han transgredido sus garantías constitucionales y no se demostró un perjuicio irremediable. Esto se debe a que ha respetado las condiciones de pago de honorarios con esa persona, tales como porcentajes de comisión y forma de pago de acuerdo con la cartera efectivamente recauda, además ha pagado anticipadamente honorarios; en cambio la actora no ha enviado oportunamente las cuentas de cobro, no ha legalizado el anticipo de comisiones de \$3.000.000 ni ha allegado las planillas de pago de sus cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral.

4. El Icetex manifestó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no ha vulnerado las garantías superiores de la censorsa ni interviene en la relación contractual que existe entre las partes.

5. La EPS Sanitas S. A. S. adujo que debe ser desvinculada de este trámite constitucional, en razón a que no ha denegado servicios de salud a la quejosa ni es la empleadora de esa persona o tiene injerencia en temas de pago de honorarios.

6. El *a quo*, en fallo del 4 de febrero del año en curso, denegó el amparo deprecado, debido a que las pretensiones de la accionante son económicas y contractuales, por lo que escapan de la órbita de la jurisdicción constitucional, pues la tutela es un mecanismo subsidiario para la protección de derechos fundamentales, cuando el interesado no cuenta con otros medios de defensa judicial, sin embargo, en este caso la promotora puede acudir al juez natural para reclamar el pago de los honorarios, a lo anterior se suma la falta de acreditación de un perjuicio irremediable.

7. Inconforme con esta determinación, la actora la impugnó reiterando los argumentos fácticos y jurídicos esbozados en el escrito inicial, para lo cual insistió en que se demostró la situación económica penosa que afronta y la imposibilidad de suplir una vida digna para ella y su familia.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al reconocimiento y pago de honorarios profesionales u otras acreencias por medio de la acción de tutela la Corte Constitucional, en sentencia T-279 de 2016, señaló que:

En virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política, complementado por los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales, que resulta improcedente ante la existencia de otros medios de defensa judicial, salvo que el afectado demuestre que éstos últimos no resultan eficaces o idóneos para la protección requerida, o pretenda conjurar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

La primera de dichas excepciones, (sic) se presenta cuando el juez verifica que el mecanismo de protección judicial alternativo no cumple con los requisitos de eficacia e idoneidad en la protección de los intereses constitucionales de la persona. La segunda, se da cuando se verifica un perjuicio irremediable, es decir, “un grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”. Ha señalado esta Corporación, que para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura: (i) que sea inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) que sea grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

(...) la procedencia de la acción de tutela para el pago de honorarios profesionales u otras acreencias, (sic) depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, en la medida en que la regla general que rige la administración de justicia es que los conflictos de naturaleza contractual entre particulares o entre personas y el Estado deben resolverse a través de los canales ordinarios y a partir de los procedimientos comunes.

En conclusión, se encuentra que en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente cuando la persona dispone de otro medio de defensa judicial por medio del cual pueda hacer valer sus derechos fundamentales. No obstante, dicho principio se excepciona cuando el medio ordinario no es idóneo para la protección de los derechos fundamentales, o cuando se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, casos en los cuales procede la acción de tutela como mecanismo definitivo o transitorio, respectivamente.

De la misma manera, el alto tribunal en la sentencia T-043 de 2018 sostuvo que:

(...) las controversias que recaen sobre los derechos ciertos e indiscutibles pueden, en algunos casos, protegerse a través de la jurisdicción constitucional, mientras que las de los derechos inciertos y discutibles deben debatirse necesariamente en la jurisdicción ordinaria. Lo anterior, debido a que mientras los primeros constituyen para los trabajadores una garantía constitucionalmente protegida y por consiguiente de aplicación inmediata, los segundos, tienen protección legal de límites al tener un carácter transable y renunciable, y por ello competen a la jurisdicción ordinaria.

3. En el caso concreto, es claro, de entrada, que es improcedente la salvaguarda constitucional impetrada, debido a que las inconformidades de la señora Jenny Patricia Vega González frente al pago de los honorarios derivados del contrato verbal de prestación de servicios suscrito con Red Cargo S. A. deben ser dirimidas por medio de las vías establecidas en el ordenamiento jurídico para tal efecto, esto es, con la utilización de las acciones previstas en la jurisdicción ordinaria para debatir el incumplimiento del contrato celebrado entre las partes y obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas aquí reclamadas.

En efecto, si bien la accionante considera que los mecanismos ordinarios no son idóneos y eficaces para obtener la protección de sus derechos fundamentales, lo cierto es que: (i) el conflicto planteado por esa persona es contractual y económico, de modo que debe ser resuelto por el juez natural, en virtud del principio de la subsidiariedad que rige la acción de tutela; (ii) la suma reclamada como honorarios adeudados por la empresa accionada no constituye un derecho cierto e indiscutible, comoquiera que, de un lado, no obra constancia clara que las cuentas de cobro alegadas por la quejosa se ajusten a los términos y a la ejecución del contrato de prestación de servicios, y del otro, la compañía acusada acreditó el pago de diversas sumas de dinero desde junio a septiembre de 2020 a fin de cancelar los honorarios de la contratista, de modo que no es dable que el sentenciador constitucional se involucre en esa disputa, pues se requiere la práctica de pruebas en el marco del proceso previsto para tal efecto en la jurisdicción ordinaria para establecer si existe alguna deuda a cargo de la accionada; y (iii) no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable, ya que, si bien la accionante alegó que no cuenta con los recursos económicos para suplir sus necesidades y las de su familia, lo cierto es que ella habría recibido ciertas cantidades de dinero por parte de la compañía contratante durante el segundo semestre del año anterior que le habrían permitido atender esos requerimientos.

4. Por consiguiente, se confirmará la sentencia impugnada, según lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 4 de febrero de 2021 por el Juzgado 22 Civil Municipal de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0460480347864c3278fee0049d4eb3d98d2a9827763ea14aa18fe01defd03ea9

Documento generado en 04/03/2021 12:09:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

Tutela No. 47-2021-00074-00

Obre en autos la manifestación efectuada por la MEDIMÁS EPS en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico, y agréguese a la alzada concedida en auto de esta misma fecha.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 Y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

La Jueza,

AURA ESCOBAR CASTELLANOS

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0ffe4fec3eae00c8bd33bb13c971b6c448c411c737f5b607a0470e48cbfa63d

Documento generado en 04/03/2021 09:09:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Tutela No. 47-2021-00074-00

Como quiera que de la revisión al escrito que antecede se observa que la entidad accionada en la tutela de la referencia - LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 25 de febrero de 2021.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

La Jueza,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05072c56b2ee0786213cbfd4d177e725fa5c6b14ed10797179852c4bd1d12485

Documento generado en 04/03/2021 09:15:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**